

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13001-31-05-008-2021-00383-01

Tipo de decisión: Revoca sentencia de tutela

Fecha de la decisión: 31 de enero de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN

TEMA: DERECHOS DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL ACCESO AL EMPLEO Y CARGOS PÚBLICOS

**ACCIÓN DE TUTELA/**Alcance y objetivo.

**ACCIÓN DE TUTELA/ CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO/** Es procedente, siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de tales derechos y que sea formulada en un término razonable, desde el momento en que acaeció el hecho vulnerador, así que resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previsto por la ley o no se interpone guardando el principio de inmediatez que lo reviste.

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO/**Improcedencia general pero la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló que existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**PERJUICIO IRREMEDIABLE/ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD/**No se concede el amparo, en atención a que la exclusión de la accionante de la conformación del banco de instructores SENA por parte de la accionada atendió a que la demandante no contaba con documentos sobre su formación profesional cargados en el aplicativo destinado para dicha conformación.

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

Radicación: 13001-31-05-008-2021-00383-01

Tema: **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL ACCESO AL EMPLEO Y CARGOS PÚBLICOS**

**1. PARTES**

Accionante: **CECILIA IRENE CORREDOR PÉREZ**

Accionado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ESAP**

**2. OBJETO**

Resuelve la Sala Cuarta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio del cual negó el amparo de los derechos invocados.

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. Pretensiones**

CECILIA IRENE CORREDOR PÉREZ, impetró acción de tutela, donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales igualdad, dignidad humana, seguridad social, salud e integridad, en consecuencia, se ordene a la accionada tener en cuenta los títulos académicos de: ingeniera de sistema, tecnóloga en sistema de información y tecnóloga en administración de oficinas bilingüe y a su vez se evalúe

su hoja de vida, se establezca la puntuación correspondiente y entregue el resultado del examen presentado ante la ESAP, permitiendo su continuación en el proceso de conformación del banco de instructores 2022 del SENA.

### **3.2. Hechos**

Manifestó CECILIA IRENE CORREDOR que a través de contratos de prestación de servicios está vinculada con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en adelante SENA, en el centro para la industria petroquímica, como instructora desde el año 2014. Indicó que es aspirante en la invitación pública de conformación del banco de instructores SENA 2022, pero que en fecha 1º octubre de 2021, en el aplicativo destinado para el cargue de documentos (APE banco de instructores), la opción de formación de aspirante no dejó cargar el ítem de educación formal y formación por encontrarse deshabilitado, sin que existiera contacto alguno para reportar dicha inconsistencia, señalándose en el aplicativo como una alerta que la formación había sido copiada desde mi hoja de vida de la agencia pública de empleo, arrojando un puntaje automático de 50.7, tipificado como bajo.

Expresó que en la publicación del factor de cumplimiento realizada por el SENA aparece que no cumple con el requisito del título profesional, razón por la cual no podía continuar el proceso para la conformación del banco de instructores, decisión frente a la cual presentó reclamo, a fin que verificaran su formación profesional en la agencia pública del empleo APE, sin embargo, fue despachada desfavorablemente, dado que la accionada sentenció que en el aplicativo destinado para la conformación del banco de instructores, no contaba con soportes de formación académica, lo cual estima la accionante, no corresponde a la verdad, anexando prueba de su dicho. Cuestiona la accionante que sí el SENA es la administradora de ambas plataformas, banco de instructores y APE, está en el deber de cruzar la información que reposa en los dos aplicativos. Pese a lo anterior, en noviembre de 2021 presentó las pruebas diseñadas por la ESAP, pero aún no le han entregado los resultados.

### **3.3. Actuación Procesal**

Por medio de auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, admitió la acción de tutela y ordenó la notificación a la entidad accionada con el fin de que se pronunciaran, sobre los hechos planteados por la accionante dentro de veinticuatro (24) horas y

por conductos de sus representantes judiciales al momento de la notificación, rindan un informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestas.

### **3.4. Contestación de tutela**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, a través de subdirector del Centro, informó que la accionada tuvo un error al momento de subir la hoja de vida, ya que no cargó lo correspondiente a su formación profesional en el aplicativo destinado para la conformación del banco de instructores; expresó que no es cierto que estuviera deshabilitado y en todo caso contaba con herramientas de información acerca del cargue de documentos (ABC preguntas frecuentes Banco de Instructores SENA 2022). Indicó que no es posible tener en cuenta la hoja de vida que la accionante tiene en su portal particular de la APE, pues la agencia para la conformación del banco de instructores destinó un aplicativo distinto y al no llenar los requisitos exigidos en este último, no puede continuar el proceso de conformación del banco de instructores para este año, así como tampoco puede modificarse el puntaje asignado. Por tal razón afirmó que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y no está probado el perjuicio irremediable.

### **4. Sentencia De Primera Instancia**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del siete (7) de noviembre de 2021, denegó la acción tutela. Basó su decisión en que la accionante contaba con otro mecanismo, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la posibilidad de solicitar medida provisional de suspensión de actos administrativos. Consideró que tampoco es procedente conceder el amparo de manera transitoria pese a la existencia de otro mecanismo, por cuanto la demandante no aportó pruebas indicativas de situaciones especiales que ameritaran la intervención del juez a efectos de conjurar un perjuicio irremediable.

### **5. Impugnación de la parte accionante**

La accionante impugnó la decisión, pues considera que fue excluida de la convocatoria de conformación del Banco de instructores 2022, por tal razón no será tenida en cuenta para ser contratada como instructora durante el año 2022, de donde dimana un perjuicio irremediable.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Marco Jurídico**

#### **6.1.1. Constitución Política, artículo 86**

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

### **6.2. Caso en concreto**

Sea lo primero precisar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene como objetivo la *“protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (CSJ STL 3125-2018).

De lo anterior se desprende que tiene un carácter residual y subsidiario, siendo procedente, siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de tales derechos y que sea formulada en un término razonable, desde el momento en que acaeció el hecho vulnerador, así que resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previsto por la ley o no se interpone guardando el principio de inmediatez que lo reviste. Pues, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez, que su competencia es secundaria, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial comprobada eficacia que permita el cese inmediato de la amenaza o vulneración del derecho, ante la acreditación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la accionante insiste en que el SENA vulneró sus derechos fundamentales, por excluirla de la conformación del banco de instructores del SENA para el 2022, en vista la declaratoria de improcedencia dada en primera instancia.

Pues bien, debe aclararse que la conformación aludida por la accionante no se trata de un concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, sin embargo, por analogía es aplicable la jurisprudencia sobre actos administrativos en materia de concurso de méritos a efectos de comprobar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Al respecto, por regla general la tutela no es procedente, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló que existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso de marras, considera la Sala que la accionante, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, el cual resulta ser escenario idóneo y eficaz, para resolver la controversia planteada en sede de tutela, como son los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde además cuenta con la posibilidad de hacer uso de las medidas provisionales, las cuales cuentan con la misma efectividad de las medidas que pudieren adoptarse por el Juez de tutela, haciéndose ineludible el escenario judicial, el cual cuenta con oportunidades probatorias más amplias, que el trámite tutelar, para definir el caso que hoy nos ocupa.

Ahora bien, se advierte de las pruebas aportadas que la accionante es mujer cabeza de hogar, por ser madre de tres hijos, que dependen económicamente de ella y conforme a las declaraciones extra proceso aportadas, es la única proveedora en su hogar, no recibe ayuda de otra persona de su familia, siendo la contratación con el Sena, su fuente exclusiva de ingresos, de donde se desprende que existe un riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y en esa medida, a diferencia de lo plasmado por el juez de primera instancia, se cumple el requisito de subsidiariedad, por tal razón esta Sala abordará el estudio de fondo.

Existe claridad que la exclusión de la conformación del banco de instructores SENA por parte de esta accionada atendió a que la demandante no contaba con documentos sobre su formación profesional cargados en el aplicativo destinado para dicha conformación.

Como primera causa justificativa, la accionante pone de presente que al momento de cargar los documentos acerca de su formación, el aplicativo no tenía habilitada esa opción, sin embargo, no allega prueba de ello, por lo que esta Sala no puede tener por cierto ese hecho con su dicho, pues, a pesar de caracterizarse la acción tutelar por ser sumaria, ello no releva a las partes de probar los supuestos de hechos sobre los cuales descansa su reclamo a la justicia. Con todo, se informa por parte del SENA que la demandante contaba con herramientas para consultar la forma correcta para cargar documentos como es el “ABC preguntas frecuentes Banco de Instructores SENA 2022” en su página 4.

Como segunda causa justificativa, la accionante apela a la convalidación de información existente entre los dos aplicativos administrados por el SENA, Agencia Nacional del Empleo (APE) y la APE para conformación de instructores 2022. Al respecto, la accionada dijo que a pesar de encontrarse en el aplicativo APE particular de la demandante los documentos de su formación profesional, lo cierto es que en la página web que habilitó la APE para la conformación de instructores de 2022, la accionante no los cargó, con lo cual estima esta Corporación que no es posible ordenar al SENA hacer la convalidación que anhela la demandante, pues en las reglas de la convocatoria se precisó que no se tendría en cuenta la hoja de vida que el aspirante tiene en su portal de la APE, en tanto, el aspirante debía cargar los documentos solicitados en el módulo de instructores, con la posibilidad de importar dicha información, tal como se evidencia del documento “ABC preguntas frecuentes Banco de Instructores SENA 2022” en su página 4, no obstante la accionante no lo hizo.

En el punto 4.1 de la circular No. 3-2021-000160 del 09 de septiembre 2021, expedida por el director general del SENA, se estableció que *“Las personas interesadas en pertenecer al Banco de Instructores 2022 deberán inscribirse en la aplicación web de la APE y registrar su aspiración a través del módulo Banco de Instructores, dentro de las fechas indicadas en el cronograma, para una sola “necesidad de contratación”, en un solo Centro de Formación, de acuerdo con el perfil de idoneidad publicado en el Banco de Instructores; es deber de cada aspirante verificar previamente que cumple los requisitos”*. Además, en el ABC ya citado se expone que los contratistas actuales del SENA no tienen preferencia alguna, en tanto, La participación para pertenecer en el Banco de Instructores SENA vigencia

2022 se brinda en igualdad de condiciones para todos los interesados. Por lo que existía total claridad de la necesidad de cargar la documentación correspondiente en un módulo exclusivo para la conformación de banco de instructores y que quienes tenían contrato de prestación de servicios vigentes al momento de la participación de la convocatoria para 2022, no gozaban de preferencia alguna, siendo perentorio el lleno de los requisitos previamente establecidos.

Por todo lo anterior, se concluye que la accionada SENA no vulneró los derechos de la accionante, en vista que es un hecho aceptado por ésta que no cargó los documentos para acreditar títulos profesionales específicamente en el módulo de instructores SENA 2022 de la APE, no hay prueba de la imposibilidad de cargarlos y no es posible ordenar al SENA convalidar la información cargada en la Agencia Publica del Empleo particular de la accionante para complementar su información cargada en la convocatoria de conformación del banco de instructores, pues las reglas dadas previamente advirtieron que la información en portal particular no era válida y se requería el cargue de documentos que acreditaran la formación profesional en el módulo específico de banco de instructores o en su defecto importar dicha información.

Conforme a lo expuesto, se impone revocar la decisión en primera instancia que resolvió declarar improcedente el amparo, para en su lugar señalar no conceder el amparo de tutela, por no existir vulneración por parte del SENA

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela impetrada por CECILIA IRENE CORREDOR PÉREZ, contra SENA Y OTROS, en su lugar se dispone: **NO CONCEDER** el amparo deprecado, de conformidad con las consideraciones dada en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes por el medio más eficaz y expedito y **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
**Magistrado Ponente**

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
**Magistrada**  
**(ausencia justificada)**

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina Magistrado**  
**Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Civil**  
**Laboral Tribunal Superior De Cartagena -**  
**Bolivar**

**Margarita Isabel Marquez De Vivero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6367805b075ba30b42662e281ed4620a19a980954662a5638dba12b6c26efe99**

Documento generado en 31/01/2022 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**